



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-131/2024.

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO.

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA  
RUÍZ Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS  
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

	Contenido
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Jornada electoral.....	3
II. Sesión de cómputo.....	3
III. Juicio local.....	4
IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....	4
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDA. Escrito de tercero interesado</b> .....	<b>6</b>
<b>TERCERA. Causal de improcedencia del tercero interesado</b> .....	<b>8</b>
<b>CUARTA. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>11</b>
<b>QUINTA. Contexto de la controversia</b> .....	<b>14</b>
<b>SEXTA. Estudio de fondo</b> .....	<b>21</b>

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

## GLOSARIO

<b>Acto y/o sentencia impugnada</b>	Sentencia de diecinueve de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-015/2024
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo Distrital</b>	El 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>LGIFE, Ley Electoral</b>	Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por MORENA en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:



### **I. Jornada electoral**

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento de Mineral el Chico.

### **II. Sesión de cómputo**

En sesión de cinco de junio, que concluyó el seis siguiente, el Consejo Distrital llevó a cabo, entre otros, el cómputo final de la elección ordinaria local de personas integrantes del Ayuntamiento de Mineral del Chico, obteniendo los resultados siguientes:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
 <b>Candidatura común</b>	2,368	Dos mil trescientos sesenta y ocho.
	424	Cuatrocientos veinticuatro
	227	Doscientos veintisiete
 <b>Candidatura común</b>	2,014	Dos mil catorce
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	2	Dos
<b>VOTOS NULOS</b>	231	Doscientos treinta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	5,266	Cinco mil doscientos sesenta y seis.

Al finalizar el cómputo, el seis de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la

candidatura común “fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

### **III. Juicio local**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por candidatura común “fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, la parte actora (MORENA) presentó demanda ante la instancia local, aduciendo que se actualizaba la causal prevista en la fracción II del artículo 384 del Código local, lo anterior al estimar que los y las funcionarias que integraron diversas casillas no estaban facultadas para realizar dicha labor.

La referida demanda dio lugar a la integración del juicio de inconformidad **TEEH-JIN-015-2024**, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad local en el sentido de confirmar los actos controvertidos, al declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, al considerar que no se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas, toda vez que careció de elementos probatorios suficientes para acreditar dicha circunstancia.

### **IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el veinticuatro de julio, el partido MORENA -por conducto de su representante



propietaria ante el Consejo Distrital- presentó escrito de demanda ante la instancia local.

**2. Turno.** Recibida la demanda y su documentación atinente, por acuerdo del mismo veinticuatro de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-131/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; mismo que **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó **cerrar la instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, resolvió **confirmar** el cómputo final, la validez de la elección, así como la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común “fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada

por los partidos PAN, PRI y PRD para para integrar el Ayuntamiento de Mineral del Chico.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Escrito de tercero interesado**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al PRD con la calidad de parte **tercera interesada** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estima que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar su nombre y firma autógrafa y precisó la razón de su interés incompatible con el de la parte actora.



**2.2 Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, toda vez que el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17 inciso 4 de la Ley de Medios- transcurrió de las diez horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio a la misma hora del veintisiete siguiente.

Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las veinte horas con treinta y ocho minutos del veintiséis de julio, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** El PRD tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad en la razón de retiro correspondiente que rindió ante esta Sala Regional<sup>2</sup>.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Promoción recibida el veintisiete de julio.

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

**TERCERA. Causal de improcedencia del tercero interesado**

El PRD en su escrito de comparecencia señala que el presente juicio de revisión es improcedente por lo siguiente:

1. La controversia va enfocada sustancialmente a analizar situaciones no expuestas en el juicio primigenio.
2. La parte actora no expone la violación constitucional y determinancia que acrediten que el presente juicio de revisión deba ser estudiado.
3. MORENA no hace valer agravios, solo plantea ocurrencias y omite hacer valer causales de nulidad.

Al ser la improcedencia de un juicio una cuestión de orden público su estudio se realizará de manera preferente..

El tercero interesado sostiene que se actualiza las siguientes causales de improcedencia:

**A) MORENA plantea cuestiones no expuestas en el juicio primigenio**

Asimismo, se hace valer como causal de improcedencia que los argumentos de la parte actora en el presente juicio están encaminados a controvertir hechos no expuestos dentro del juicio primigenio.

Ello ya que, a decir del tercero interesado, los argumentos vertidos en la demanda están dirigidos a tratar temas que la parte actora debió presentar como agravio en la instancia previa.



Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia aludida, ya que, en concepto de esta Sala Regional, la manifestación respecto a que la actora aduce agravios diversos a los presentados ante el órgano jurisdiccional local es algo que guarda estrecha relación con la materia de este asunto, por lo que debe estudiarse en el fondo, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

**B) No existe una vulneración constitucional ni determinancia**

El PRD refiere que MORENA omite señalar violaciones constitucionales y la determinancia de la controversia, por lo que estima que este órgano jurisdiccional debe considerar improcedente el presente juicio de revisión.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia hecha valer es **no se actualiza**, primero, porque de la lectura de la demanda se advierte que la actora señaló que la sentencia impugnada transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución.<sup>4</sup>

Por otro lado, la presente controversia **evidentemente es determinante**, pues tiene que ver con los resultados de la elección del Ayuntamiento, por lo que, al ser un acto relacionado a la calificación de las elecciones, y que, de ser fundados los

---

<sup>4</sup> Lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, para poder tener por satisfecho dicho requisito de procedencia especial del juicio de revisión.

planteamientos de MORENA podría implicar un cambio en sus resultados, **es que debe desestimarse lo alegado por el PRD.**

**C) Falta de agravios y manifestaciones genéricas**

Respecto a este apartado, el PRD señala expresamente que MORENA *no dispone de agravios, solo ocurrencias y atreverse a ofrecer pruebas no señaladas en el diverso juicio de inconformidad, que desde luego debe desestimarse, no hace valer causales de nulidad de elecciones o de legislación que contravenga la Constitución, ni indebidas valoraciones de pruebas.*

En consideración de esta Sala Regional, **no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el PRD.**

Lo anterior, porque las manifestaciones de la parte tercera interesada van dirigidas a desestimar los agravios de la parte actora, es decir, **cuestiones que corresponden al fondo de la controversia.**

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuando alguna causa de improcedencia involucre cuestiones competentes al estudio de fondo, **esta debe desestimarse.**

Ello, guarda sustento en el criterio orientador contenido en la tesis XXVII/98, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23



Además, conforme a la Ley de Medios, para la procedencia del juicio de revisión constitucional no es necesario que la parte recurrente exponga o señale las causales de nulidad de votación de casilla que estima actualizadas.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

##### **A. Generales**

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

**4.2. Oportunidad.** Se surte este requisito, toda vez que, la sentencia le fue notificada a la parte actora el diecinueve de julio, por lo que, si el escrito respectivo se presentó el **veinticuatro de julio**, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se desprende de una interpretación sistemática de lo previsto en de los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios; y 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En efecto, tal como lo estableció Sala Superior al resolver el SUP-JDC-69/2022, en atención al Código local, las notificaciones que se realicen por el Tribunal local surten sus efectos al día siguiente de practicadas, por lo que, respecto al cómputo previsto en la Ley de Medios, este deberá iniciar al día siguiente de que dicha notificación haya surtido efectos.

Al caso concreto, la presentación de la demanda es oportuna, pues, si la Sentencia impugnada se le notificó a MORENA el diecinueve de julio dicha notificación surtió efectos el veinte siguiente, transcurriendo su plazo para impugnar durante los días **veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro.**

**4.3. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, Morena cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítima ante el órgano responsable primigenio, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que comparece la ciudadana **Nallely Moctezuma Ríos**, quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital, toda vez que es la misma persona que suscribió la demanda primigenia y, quien tuvo por reconocida esa calidad en el curso de la cadena impugnativa.



**4.4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio Partido Morena, la cual estima que vulnera su esfera jurídica.

## **B. Especiales**

**4.5. Definitividad y firmeza.** Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

**4.6. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la actora señaló que la sentencia impugnada transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución federal. En ese tenor, se debe tener por satisfecho ese requisito, en términos de la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>6</sup>.**

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que esa exigencia es de carácter formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

**4.7. Violación determinante.** Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la integración del Ayuntamiento de Mineral del Chico.

**4.8. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, porque términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el **cinco de septiembre** del año en curso.

## **QUINTA Contexto de la controversia**

### **5.1 Síntesis de la sentencia impugnada**

La autoridad responsable determinó confirmar el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común “fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada



por los partidos PAN, PRI y PRD, entre otras, a partir de las consideraciones siguientes:

El Tribunal local razonó que, aunque la parte actora alegó que se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 384 del Código Local, en realidad, la causal correcta era la prevista en la fracción VIII. El Tribunal local lo determinó así porque, a su juicio, los argumentos presentados en contra de las personas que desempeñaron funciones en las mesas directivas de casilla se basaba en si estas personas eran o no servidoras públicas. De acuerdo con esta perspectiva, se evaluó si ejercieron presión sobre el electorado, lo que podría haber afectado la libertad y la secrecía del sufragio.

Por su parte, el Tribunal local consideró inoperante el agravio relacionado con la casilla 702 B, dado que no se presentaron elementos suficientes para respaldar las afirmaciones de la parte actora. A juicio del Tribunal local, la parte actora simplemente alegó que la ciudadana **Catalina Aranda Monter**, quien se desempeñó como presidenta de la mesa directiva de casilla, estaba legalmente impedida para recibir los votos en dicha casilla, sin aportar pruebas adicionales que sustentaran dicha afirmación.

Además, el Tribunal local mencionó que, aunque constaba en el expediente un escrito firmado por los representantes de los partidos actores, en el cual se aportaban diversas pruebas relacionadas con el juicio, específicamente sobre el presunto parentesco entre **Catalina Aranda Monter** y una de las candidaturas de la planilla ganadora, dichas pruebas no serían

consideradas. Esto se debió a que fueron presentadas fuera del plazo establecido para tal efecto.

De igual forma, el Tribunal local declaró de infundado el agravio referente a las casillas 700 B<sup>7</sup>, 707 B<sup>8</sup>, y 710 C1<sup>9</sup> ya que la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba que acreditaran su dicho, ya que solo refirieron los nombres de las personas que fungieron en esas casillas y que supuestamente refirió MORENA eran personas servidoras públicas al momento de fungir en las mesas directivas de casillas, por lo que para el Tribunal local la parte actora debió cumplir con la carga probatoria.

Por lo que respecta, a las casillas 702 B<sup>10</sup>, 704 B<sup>11</sup>, 707 B<sup>12</sup>, y 710 C1<sup>13</sup>, la autoridad local responsable estableció que el agravio era infundado, ya que dichas personas no contaban con la calidad de servidoras públicas el día de la elección, ya que de las constancias que obran en el expediente fue posible advertir se separaron del ejercicio del encargo con antelación a la jornada electoral, además de que la parte actora no aportó medios de prueba suficientes para acreditar su dicho.

Finalmente, en el caso de la casilla 710 B<sup>14</sup>, si bien se acreditó que una persona que integró la mesa directiva de casilla fungía como persona servidora pública el día de la jornada electoral, el Tribunal local consideró que no se demostró la existencia de un

---

<sup>7</sup> Enriqueta Adriana Ángeles Campero Segunda Escrutadora.

<sup>8</sup> Yesica Hernández López Primera Escrutadora.

<sup>9</sup> Diana Ailín Gómez Hernández, Presidenta.

<sup>10</sup> Horacio Mejía Salinas, Primer Escrutador.

<sup>11</sup> Rufina Manríquez Bazán Segunda Escrutadora.

<sup>12</sup> Sandra Liliana Pérez Cabrera, Segunda Secretaria.

<sup>13</sup> Alejandro Baltazar Rodríguez, Segundo Escrutador.

<sup>14</sup> Georgina Vargas Castillo, Primera Secretaria.



poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que dotaran de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores al emitir su sufragio durante la jornada electoral, ello ya que la ciudadana se desempeña como maestra en el Centro de Atención Infantil (CAI), dentro de la comunidad de la Estanzuela, en el municipio de Mineral del Chico, en el cargo de “Auxiliar CAIC”.

Por último, en las casillas 705 B<sup>15</sup> y 709 B<sup>16</sup> estableció que si bien existía el parentesco señalado por la parte actora este no era causal de nulidad conforme a diversos criterios de Sala Superior, por lo que él solo parentesco no puede entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral.

## **5.2 Síntesis de agravios**

En principio, la parte actora refiere que la mención de la disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial, pero no puede considerarse motivada, a los y las juzgadoras se les exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, lo que implica que se les imponga la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

---

<sup>15</sup> Alejo Briseño Cabrera, Presidente.

<sup>16</sup> Emmanuel Almaraz Luna, Primer Secretario, Félix Almaraz García, Segundo Escrutador.

Así, la parte actora refiere que todas las autoridades tiene la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y en los medios de impugnación deberán resolverse tomando en consideración los principios (criterios) gramatical, sistémico y funcional. Con base en ello, la parte actora argumenta que el Tribunal local, al resolver el juicio de inconformidad, no consideró lo dispuesto en el artículo 344 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. En lugar de ello, la parte actora sostiene que el Tribunal local se limitó a utilizar un "machote jurídico" para acelerar el proceso, sin tener en cuenta que estaba en juego la legalidad de una elección.

La parte actora señala que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local especificó en el apartado "Antecedentes relevantes", particularmente en los puntos enumerados del 45 al 62, su análisis respecto a una causal de nulidad que nunca fue invocada: la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral Local. En este análisis, el Tribunal local abordó desde una perspectiva detallada la cuestión de si se había ejercido violencia física o presión por parte de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla o el electorado, de manera que afectara la libertad y el secreto del voto.

Así, la parte actora sostiene que la impugnación en esa instancia se centró específicamente en lo establecido en la fracción II del mismo numeral, que dispone que la votación debe haber sido recibida por personas legalmente facultadas para ello, y no por autoridades municipales u otras personas con una estrecha relación con la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos. En consecuencia, argumentan que se vulneró lo dispuesto en los



artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que toda resolución debe estar debidamente fundamentada y motivada.

Por otra parte, refieren que, al momento de interponer el juicio en la instancia primigenia, sustentaron su procedencia tomando en consideración que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas que no reunían los requisitos de elegibilidad necesarios para tal efecto, tal y como se ilustra a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE	CAUSA	MOTIVO	FUNDAMENTO
700	BÁSICA	2do Escrutador	ENRIQUETA ADRIANA ÁNGELES CAMPERO	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es servidor público de la presidencia municipal de mineral del chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
702	BÁSICA	Presidenta	CATALINA ARANDA MONTER	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.		Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
702	BÁSICA	1er Escrutador	HORACIO MEJÍA SALINAS	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es delegado de la comunidad de Tierras coloradas en la localidad de san Sebastián capulines	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
704	BÁSICA	2do Escrutador	RUFINA MANRIQUEZ BAZAN	Se realiza la recepción de la votación por personas	Es bibliotecaria del ayuntamiento de mineral del chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.

SCM-JRC-131/2024

				distintas a las facultadas por este Código.		
705	BÁSICA	Presidente	ALEJO BRISEÑO CABRERA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es hermano de Ambrosia Briseño Cabrera quien es candidata a Sindica de la planilla ganadora	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
707	BÁSICA	Secretaria Segunda	SANDRA LILIANA PÉRES CABRERA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es servidora Pública en el área de cultura y deporte de mineral del chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
707	BÁSICA	1er Escrutador	YESICA HERNÁNDEZ LÓPEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es servidora pública en el Consejo Nacional de Fomento Educativo en mineral del chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
709	BÁSICA	1er Escrutador	EMMANUEL ALMARAZ LUNA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es hermano del candidato a regidor de la planilla ganadora Arturo Almaraz Luna	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
709	BÁSICA	2do Escrutador	FELIZ ALMARAZ GARCÍA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es padre del candidato a regidor de la planilla ganadora Arturo Almaraz Luna	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.



710	BÁSICA	Primer secretario	GEORGINA VARGAS CASTILLO	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es auxiliar en el centro de asistencia infantil en el mineral del chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	CONTIGU A 1	Presidente	DIANA ALIN GÓMEZ HERNÁNDEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es funcionaria de la Fiscalía General de la República	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	CONTIGU A 1	2do Escrutador	ALEJANDRO BALTAZAR RODRÍGUEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es trabajador del área de servicios municipales de mineral del chivo	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.

Precisan que, para sustentar lo anterior aportaron diversas pruebas, como lo fue: actas de jornada electoral; listado de delegados, delegadas, subdelegadas y subdelegados municipales del Mineral del Chico, ello, con la finalidad de acreditar que Horacio Mejía Salinas, quien fungió como tercer escrutador en la casilla 702 básica, es el Delegado Municipal de Tierras Coloradas; la plataforma Nacional de Transparencia en la que supuestamente aparece el cargo de las personas servidoras públicas; nómina de las personas servidoras públicas que fungieron en las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, la parte actora se duele de que el Tribunal local solamente se concretó a calificar los agravios de

inoperantes, sin estudiar la calidad de las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas, además de estudiar documentación que no fue ofrecida en aquella instancia, por lo que debió desecharlos.

Así, a su dicho, el Tribunal local debió requerir al Ayuntamiento de Mineral del Chico las listas de los nombres de personas delegadas y subdelegadas y nóminas del personal que labora para éste, para que con ello tuviera por acreditado que las personas antes referidas (las precisadas en la tabla) son personas trabajadoras públicas y por ende se actualiza en automático los establecido en la fracción II artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Que el Tribunal local erróneamente estableció el criterio contenido en el artículo 83 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sostener como requisito que una persona servidora pública debe ser con mando superior o facultades de decisión, por lo que, a su decir, tal condición lo deja en completo estado de indefensión, toda vez que el Tribunal local no consideró las circunstancias del contexto que tiene el municipio de Mineral del Chico.

En otro apartado, la parte actora menciona una serie de dependencias del sector público con el propósito de demostrar que las personas a las que se les imputa el cargo de servidoras públicas poseen un poder social significativo ante la ciudadanía en el municipio mencionado. Según la parte actora, esto refuerza el criterio de nulidad planteado en el juicio original. Además, se señala la relación de parentesco entre las personas que desempeñaron funciones en las mesas directivas de casilla y los



candidatos y las candidatas de la planilla ganadora, lo que, según la parte actora, generó incertidumbre en la recepción de la votación, especialmente considerando el poder económico que estas personas poseen.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

Este órgano colegiado, considera necesario, antes de entrar al estudio de los agravios de la parte actora, precisar un marco normativo aplicable al caso concreto.

### **6.1. Marco normativo**

En principio es de señalar que, la parte actora en su demanda refiere que se viola lo dispuesto en la fracción II, del artículo 384 del código local, mientras que la autoridad responsable refiere que la descripción de nulidad que hace la actora encuadra en el supuesto normativo establecido en la fracción VIII de ese mismo artículo, el cual establece que:

*Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;*

...

*VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;*

Para efectos de lo anterior, referente a la causa de nulidad establecida en la fracción II, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 96 del código electoral local establece que la integración se hará conforme a lo establecido en la ley electoral, misma ley que en sus artículo 81, párrafos 1 y 2, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo segundo del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la ley en comento, prevé que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:



- a) *Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.*
- b) *Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.*
- c) *Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).*

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Electoral, documento que debe ser firmado tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, **recorriendo** el orden de las o los funcionarios presentes y **habilitando a las o los suplentes** y, en su caso, con las **personas electoras formadas en la fila de la casilla**, verificando que se encuentren en la lista nominal.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguna de las personas escrutadoras, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de ellas asumirá la función de presidente o presidenta y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del INE, a las diez horas, las o los representantes de los partidos



ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas integrantes de la mesa de casilla de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente se encuentren inscritos (as) en la lista nominal, y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Así, para el análisis de esta causal de nulidad, en primer lugar, se comparó a las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios autorizados para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como **“encarte”**.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE, para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, **en el caso**

**de que el nombre de los(as) funcionarios (as) aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.**

Ahora bien, en caso de que el nombre de dichas personas **no apareciera en el encarte**, se buscarán sus nombres en la **lista nominal de electores** (y electoras) correspondiente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo cual tiene apoyo en la propia ley, según se ha visto.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran hubieran sido autorizadas en los términos antes descritos, se estimarían infundados los agravios.

Por otra parte, **se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas controvertidas por la parte accionante no hubieran sido autorizadas en encarte y/o en la lista nominal.**

Una vez precisado lo anterior, respecto de la fracción VIII. -antes citada-, tiene su sustento en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución federal, de los que se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.



Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a) *Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.*
- b) *Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.*
- c) *Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.*
- d) *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

#### **a. Violencia, presión, manipulación o inducción**

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000

con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**<sup>17</sup>

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a este, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

**b. Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser personas integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

**c. Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

**d. Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de personas votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.



por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que **debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó)**, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento

en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**<sup>18</sup>.

## 6.2. Hechos acreditados por el Tribunal local

Como se mencionó en los párrafos anteriores, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que los agravios de la parte actora eran **infundados** en algunos casos e **inoperantes** en otros, en relación con la causal de nulidad invocada.

Además, la autoridad jurisdiccional electoral local consideró que, conforme al artículo 17 de la Constitución federal, y con el objetivo de ejercer una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, así como en suplencia de la queja, se podía advertir, a partir de una lectura integral de la demanda, que, aunque los partidos actores impugnaban con base en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral Local, lo correcto no era señalar una indebida integración de las mesas directivas de casilla.

En realidad, la cuestión pertinente era la afectación al sufragio descrita en la fracción VIII del mismo artículo, de acuerdo con la descripción de las conductas y los elementos de tiempo, modo y lugar presentados. Una vez precisada la causal de nulidad invocada refirió quienes fungieron y que calidad de personas

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



funcionarias públicas supuestamente ostentaban el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a las casillas **700 B, 702 B, 704, 705B, 707B, 709B, 710B y 710 C1**, tal y como se ilustra a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE	CAUSA	MOTIVO	FUNDAMENTO
700	BÁSICA	2do Escrutador	ENRIQUETA ADRIANA ÁNGELES CAMPERO	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es servidor público de la presidencia municipal de Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
702	BÁSICA	Presidenta	CATALINA ARANDA MONTER	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.		Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
704	BÁSICA	2do Escrutador	RUFINA MANRIQUEZ BAZAN	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es bibliotecaria del ayuntamiento de Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
705	BÁSICA	Presidente	ALEJO BRISEÑO CABRERA	Se realiza la recepción de la votación	Es hermano de Ambrosia Briseño Cabrera	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.

SCM-JRC-131/2024

				por personas distintas a las facultades por este Código.	quien es candidata a Sindica de la planilla ganadora	
707	BÁSICA	Secretaria Segunda	SANDRA LILIANA PÉRES CABRERA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es servidora Pública en el área de cultura y deporte de Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
709	BÁSICA	1er Escrutador	EMMANUEL ALMARAZ LUNA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es hermano del candidato a regidor de la planilla ganadora Arturo Almaraz Luna	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	BÁSICA	Primer secretario	GEORGINA VARGAS CASTILLO	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es auxiliar en el centro de asistencia infantil en el Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	CONTIGUA 1	Presidente	DIANA ALIN GÓMEZ HERNÁNDEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades	Es funcionaria de la fiscalía general de la República	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.



				as por este Código.		
--	--	--	--	---------------------	--	--

Así, en la casilla **702** el Tribunal local declaró inoperante el agravio, toda vez que la parte actora se limitó a mencionar que la ciudadana **Catalina Aranda Monter** quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla se encontraba impedida sin aportar mayores elementos.

Por su parte, el órgano jurisdiccional local señaló que aun y cuando posteriormente se aportaron elementos de prueba, mismos que no fueron tomados en consideración, ya que no se presentaron en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta a las casillas, **700 B, 704 B, 707 B, 710 B Y 710 C1**, el Tribunal local responsable de igual forma precisó que la parte actora no dio mayores elementos de prueba para sustentar su dicho respecto a que las personas que fungieron en esas casillas se ostentaban como personas servidoras públicas el día de la jornada electoral.

Por lo que hace, a las casillas **702 B, 704 B, 707 B, 710 C1**, la parte actora refirió que las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas tenían el carácter de personas funcionarias públicas o parentesco con alguna de las candidaturas de la planilla ganadora, tal y como se ilustra a continuación.

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE	CAUSAL	MOTIVO	FUNDAMENTO
702	BÁSICA	1er Escrutador	HORACIO MEJÍA SALINAS	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas	Es delegado de la comunidad de Tierras coloradas en la localidad de san	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.

SCM-JRC-131/2024

				a las facultades por este Código.	Sebastián capulines	
704	BÁSICA	2do Escrutador	RUFINA MANRIQUE Z BAZAN	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es bibliotecaria del ayuntamiento de Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
707	BÁSICA	Secretaria Segunda	SANDRA LILIANA PÉRES CABRERA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es servidora Pública en el área de cultura y deporte de Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
707	BÁSICA	1er Escrutador	YESICA HERNÁNDEZ LÓPEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es servidora pública en el Consejo Nacional de Fomento Educativo en Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
709	BÁSICA	1er Escrutador	EMMANUEL ALMARAZ LUNA	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultades por este Código.	Es hermano del candidato a regidor de la planilla ganadora Arturo Almaraz Luna	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
709	BÁSICA	2do Escrutador	FELIZ ALMARAZ GARCÍA	Se realiza la recepción de la votación	Es padre del candidato a regidor de la planilla	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.



				por personas distintas a las facultadas por este Código.	ganadora Arturo Almaraz Luna	
710	BÁSICA	Primer secretario	GEORGINA VARGAS CASTILLO	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es auxiliar en el centro de asistencia infantil en el Mineral del Chico	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	CONTIGUA 1	Presidente	DIANA ALIN GÓMEZ HERNÁNDEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es funcionaria de la Fiscalía General de la República	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.
710	CONTIGUA 1	2do Escrutador	ALEJANDRO BALTAZAR RODRÍGUEZ	Se realiza la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.	Es trabajador del área de servicios municipales de mineral del chivo	Art. 384, fracción II. Del Código Electoral de Hidalgo.

Sobre ese punto, el Tribunal local señaló que respecto a las personas **Horacio Mejía Salinas, Sandra Lilia Pedraza Cabrera, Alejandra Baltazar Rodríguez y Rufina Manríquez Bazán**, de las constancias que obran en autos se advierte que presentaron renunciaciones voluntarias con fecha anterior a la jornada electoral, a los cargos de Delegado en la Comunidad de Tierras

Coloradas, trabajadoras de biblioteca y trabajador del área de mantenimiento de servicios municipales, respectivamente, del Ayuntamiento del Mineral del Chico.

Así, el tribunal local señaló, por lo que hace a **Horacio Mejía Salinas, Sandra Lilia Pedraza Cabrera, Alejandra Baltazar Rodríguez y Rufina Manríquez Bazán**, desde el mes de mayo de la presente anualidad, ya no eran personas servidoras públicas y que además si bien las personas **Rufina Manríquez Bazán, Sandra Liliana Pérez Cabrera y Alejandro Baltazar Rodríguez** aparecen registradas como personas funcionas públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que fue al corte de abril del año en curso, fecha anterior a los escritos de renuncia.

Finalmente, en el caso de la casilla 710 B quien fungió en la mesa directiva de casilla **Georgina Vargas Castillo**, teniendo el carácter de servidora pública al tener el cargo de auxiliar en el Centro de Asistencia infantil en el Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico.

Por lo que para el Tribunal local no se demostró la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que dotaran de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores y las electoras al emitir su sufragio durante la jornada electoral, ello ya que la ciudadana se desempeña como maestra en el Centro de Atención Infantil (CAI), dentro de la comunidad de la Estanzuela, en el municipio de Mineral del Chico, en el cargo de "Auxiliar CAIC".



### 6.3. Caso concreto

Ahora bien, tal y como quedó señalado en los párrafos previos, la parte actora se duele, en esencia, de que el Tribunal local se concretó a calificar los agravios de **infundados e inoperantes**, sin estudiar la calidad de las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas, además de estudiar documentación que no fue ofrecida en aquella instancia, por lo que debió desecharlos.

Y, que, además, el Tribunal local debió requerir al Ayuntamiento del Mineral del Chico las listas de los nombres de delegados, delegadas, subdelegadas y subdelegados y nóminas del personal que labora para éste, para que con ello tuviera por acreditado que las personas antes referidas (las precisadas en la tabla) son personas trabajadoras públicas y por ende se actualiza en automático lo establecido en la fracción II artículo 384 del Código Electoral del estado de Hidalgo. Además de que el Tribunal local erróneamente precisó una causal de nulidad que la parte actora no hizo valer.

De lo anterior y del apartado correspondiente de la síntesis de agravios, este órgano colegiado advierte que, la parte actora se duele de que no se analizó debidamente la calidad de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, ya que, de ser así, el Tribunal local hubiera llegado a la conclusión de anular la votación recibida en las casillas en las que supuestamente fueron integradas por personas servidoras públicas.

Luego entonces, el estudio de los agravios se centrará en analizar si el Tribunal local realizó un estudio deficiente en cuanto a la calidad de las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas o si, por el contrario, el órgano jurisdiccional local realizó el estudio correctamente en base el acervo probatorio que le fue ofrecido, así como de las pruebas a las que se allegó.

Así, este órgano colegiado estima que los motivos de agravios son **infundados**, ello, ya que fueron correctas las consideraciones del Tribunal responsable al realizar un estudio minucioso de las pruebas que tuvo a su alcance, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, además de ser exhaustiva. Se explica.

En principio, el artículo 16 constitucional establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y



- Que señale las razones que sustentan su emisión.

De esta manera, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>19</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

<sup>20</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>21</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>22</sup>.

Primero, cabe señalar que MORENA se duele porque considera que el Tribunal local debió requerir la documentación que este ofreció como prueba a fin de acreditar que las personas que señaló estaban impedidas para fungir como funcionarias de casilla.

Al respecto, cabe señalar que el dieciocho de junio la magistratura ponente de la Resolución impugnada dictó el acuerdo de admisión, en el que determinó desechar dichos medios probatorios ya que **la parte actora omitió acreditar que esta las había solicitado a la autoridad competente**, conforme al artículo 361 del Código local.

Aunado a ello, la facultad que MORENA considera debió utilizar la magistratura ponente del Tribunal local es las diligencias para mejor proveer, sobre la cual, este Tribunal Electoral ha sostenido

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



el criterio de que es **potestativa**, y que podrá ser ejercida por la magistratura instructora cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, **sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación**, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal.<sup>23</sup>

Al caso concreto, este órgano jurisdiccional estima **infundado el agravio**, pues MORENA no acreditó haber solicitado ante las autoridades competentes dichas pruebas, por lo que haber requerido o no, fue una facultad potestativa de la magistratura instructora, la cual debe ser contextualizada en la controversia, que se relaciona con una nulidad de elección, que impone el principio de la **preservación de los actos públicamente celebrados**.

**Por lo que resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior** que ha señalado que al tener el sistema de nulidades en materia electoral como un principio la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, **corresponde a quien controvierta acreditar las irregularidades que señale**.

Por otro lado, MORENA realiza planteamientos ante esta Sala Regional dirigidos a evidenciar el contexto de la población de Mineral del Chico, Hidalgo. Con la pretensión de demostrar *el poder social* con el que cuentan las personas que este controvirtió ante el Tribunal local.

---

<sup>23</sup> Esta Sala Regional sostuvo dicho criterio al resolver el juicio SCM-JRC-230/2021.

En consideración de este órgano jurisdiccional, dicho argumento resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque de una lectura integral de la demanda que presentó ante el Tribunal local, no se advierte que haya realizado dicho argumento, por lo que es una cuestión que no fue señalada ante dicha autoridad. En consecuencia, lo cierto es que no puede inconformarse la parte actora de ello, **principalmente porque no fue planteado ante el Tribunal local.**<sup>24</sup>

En ese sentido, es un planteamiento novedoso que no forma parte de lo estudiado en la Sentencia impugnada.

Conforme a ello, contrario a lo dicho por la parte actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente **fundada y motivada**, ya que el Tribunal local estudió correctamente la causal de nulidad.

Esto, porque a partir de los hechos narrados por la parte actora, el Tribunal local identificó que la verdadera causal de nulidad que pretendía hacer valer respecto de la votación recibida en las casillas referidas en su demanda era la prevista en la fracción VIII del artículo 384 del Código Local.

Esta fracción establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula si se ejerce violencia física o presión por parte de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios y las

---

<sup>24</sup> Conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 150/2005 de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**



funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y las electoras, afectando así la libertad y el secreto del voto. Por lo tanto, el Tribunal local determinó que la causal correcta no era la mencionada en la demanda, que se refería a la fracción II.

Además, tal y como lo refirió el Tribunal local, la fracción II del artículo mencionado establece que será causa de nulidad si la votación es recibida por personas distintas a las previamente facultadas. En este contexto, no se observa que el Tribunal Local haya examinado una causal distinta. Por el contrario, en caso de deficiencias en los planteamientos presentados por las partes en el juicio, los órganos responsables de impartir justicia tienen la obligación de entender el propósito de lo solicitado y ajustar los planteamientos en consecuencia, por ello es que se estima que no existe una falta de motivación y fundamentación.

Así, esta Sala Regional sostiene que, fue correcto que el órgano jurisdiccional local se basara en los hechos descritos y no únicamente en la causal de nulidad citada, por lo que actuó de manera adecuada para abordar de forma integral y precisa la cuestión planteada, garantizando así una evaluación completa y fundamentada de la demanda.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio de la parte actora referente a que el Tribunal local realizó una errónea interpretación normativa. Ya que como se señaló, este estudió la causa de nulidad conforme a los hechos descritos por la promovente.

Ahora bien, a partir de lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional el Tribunal local correctamente analizó si las

personas que desempeñaron funciones en las mesas directivas de casilla eran o no servidoras públicas. De acuerdo con esta perspectiva, se evaluó si ejercieron presión sobre el electorado, lo que podría haber afectado la libertad y la secrecía del sufragio.

Ello es así porque, por lo que respecta a la casilla 702 B, en efecto, tal y como lo refirió el Tribuna local de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes respecto a que la ciudadana **Catalina Aranda Monter**, quien se desempeñó como presidenta de la mesa directiva de casilla, se encontraba legalmente impedida para recibir los votos en dicha casilla, por lo que solo fueron afirmaciones, sin aportar pruebas adicionales que sustentaran dicha afirmación.

Además, lo correcto del Tribuna local también radicó en que no podía estudiar las pruebas que se presentaron con posterioridad, pues, se presentaron fuera del momento procesal oportuno. De ahí que, fue correcto que no se hayan analizado, puesto que en los medios de impugnación existe una regla procesal para presentar pruebas.

De igual forma, el Tribunal local analizó correctamente las casillas **700 B, 707 B y 710 C1**, ya que no se aportaron mayores elementos de prueba para acreditar que las personas a las que señaló la parte actora se encontraban legalmente impedidas para fungir en las mesas directivas de casillas, ya que solo se precisaron los nombres de las personas, más no así algún elemento al menos de indicio en el que sustentaran su dicho al referir que eran personas servidoras públicas.

Ahora bien, en efecto, tal y como lo razonó el Tribunal local en



las casillas **702 B**, **704 B**, **707 B**, **710 C1**, las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral ya no eran servidoras públicas, ya que presentaron su renuncia con anterioridad, además de que no existe alguna otra prueba que refute dichas renunciaciones o por el contrario se demuestre que si eran servidoras públicas el día de la jornada electoral.

Finalmente, en el caso de la casilla **710 B** quien fungió en la mesa directiva de casilla **Georgina Vargas Castillo**, teniendo el carácter de servidora pública al tener el cargo de auxiliar en el Centro de Asistencia infantil en el Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, el Tribunal local adecuadamente determinó que no se demostraba la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que dotaran de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores y las electoras al emitir su sufragio durante la jornada electoral,

Lo anterior, porque correctamente como lo precisó el Tribunal local, la ciudadana se desempeña como maestra en el Centro de Atención Infantil (CAI), dentro de la comunidad de la Estanzuela, en el municipio de Mineral del Chico, en el cargo de “Auxiliar CAIC”.

Luego, en el caso, para que se haya tenido por acreditada que la presencia de la persona antes referida generó impacto el día de la jornada electoral por ser servidora pública y con ello se tenga por actualizada en automático la causal de nulidad en comento se requiere que:

- a) *Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido;*
- b) *Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar;*
- c) *Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura; y*
- d) *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

En relación con el primer elemento fáctico, la Sala Superior ha sustentado que basta con que una persona funcionaria de mando superior que ejerza un **poder de facto y jurídico** frente a las y los vecinos, funja como funcionaria de casilla o representante de algún partido político, para generar la presunción de presión sobre el electorado.

Lo anterior se explica en la Jurisprudencia 3/2004 cuyo contenido es: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**<sup>25</sup> No obstante, incluso **si se acreditaran los cargos, este hecho no actualizaría la causa de nulidad invocada**, ya que no se observa la calidad exigida y la conducta no es determinante para el resultado de la votación.

Por ello, es importante reiterar que la norma de nulidad de

---

<sup>25</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, pp. 152 y 153.



sufragios en estudio condiciona esta consecuencia a que el hecho infractor sea determinante para el resultado de la votación, por lo que para que se considere actualizado el elemento determinante, es necesario que converjan una serie de factores que acrediten su impacto en los sufragios y su resultado en la casilla.

Esto es así porque, el hecho infractor consiste en presión sobre el electorado, lo cual implica el ejercicio subjetivo de fuerza o coacción que afecta e inhibe la libertad de los electores, es decir, la presión tiene un propósito, persigue una finalidad o produce un efecto pernicioso.

El logro de tales finalidades o efectos debe quedar de manifiesto para considerar que la presión produjo efectos objetivos y resultó determinante en el resultado de la casilla; lo cual podría ocurrir cuando exista evidencia de que dicha presión influyó en votar a favor o en contra de alguna de las fuerzas políticas, o bien, alguna otra consecuencia objetiva que razonablemente se encuentre fuera de los parámetros ordinarios de una elección libre y auténtica.

En este sentido, si a una persona servidora pública en el grado de autoridad de mando superior -hecho que la parte actora no comprobó en la instancia local-, se le imputa que con su sola presencia ejerció presión en los electores y las electoras, al desempeñarse como funcionario o funcionaria de la mesa directiva de casilla, **es necesario el planteamiento de los hechos que conduzcan a tener por acreditado, aun presuntivamente, la afectación determinante en los sufragios.**

Es decir, en ese contexto resulta indispensable la exposición de elementos fácticos cuya convergencia resulta necesaria para explicar y deducir que la libertad del sufragio y la votación fueron afectadas de manera determinante; elementos tales como:

- a) El gobierno al que pertenece el funcionario público (federal, local o municipal);*
- b) La afiliación política de dicho gobierno o su simpatía con alguno de los contendientes en la elección;*
- c) El poder material y jurídico que detenta el servidor público;*
- d) Evidencia de que el resultado de la votación se vio influida por dicha presión, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes electorales, o en perjuicio de los electores, como, por ejemplo, que se hayan sentido inhibidos para emitir su sufragio y decidieron no acudir a la casilla sufragar o anular su voto, etcétera.*

De esa manera, la concatenación de tales factores o elementos permitirían deducir el grado de afectación de la presencia de la persona servidora pública. Es decir, que con su presencia se benefició a la fuerza política de donde emanó el gobierno al que pertenece la persona funcionaria pública o con la que se tiene simpatía, afinidad o conveniencia política; que se afectó a alguno de los o las contendientes, o bien, alguna otra consecuencia que evidentemente derive de la presión que presumiblemente ejerció el servidor público o la servidora pública.

De no expresarse, ni acreditarse tal relación entre la acción y la consecuencia, y que ésta tampoco resulte notoria y manifiesta, **no sería dable considerar que la presencia de personas**



**funcionarias afectó la libertad de los sufragios en una magnitud tal que dé lugar a la anulación**, precisamente por el grado de afectación a los principios de libertad y de certeza.

En este caso, se considera que el elemento determinante no está debidamente justificado. Por un lado, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, **en la demanda de inconformidad, la parte actora no presentó hechos que explicaran cómo se produjo o configuró el elemento determinante en términos de impacto en los sufragios al integrar las mesas directivas de casillas por personas que supuestamente era servidoras públicas.**

Por otro lado, dicha afectación no es evidente por sí misma ni tiene la relevancia necesaria para ser considerada por el operador jurídico, dada su falta de repercusión notoria y manifiesta. **Por lo que aun cuando se acreditara la calidad de las personas al servicio del Estado, esta no resultaría suficiente para actualizar la causal de nulidad que pretende la parte actora.**

Así, a consideración de este órgano jurisdiccional no se exponen hechos, o descripción de circunstancias, alguna simpatía o relación de conveniencia con alguno de los contendientes en la elección (por ejemplo, una coalición electoral, o sociedad política o de gobierno) y que esto haya repercutido en los resultados de la votación y que el Tribunal hay dejado de valorar, por el contrario, analizó la calidad de las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas.

Ahora bien, como se ha señalado previamente, en la demanda

no se presenta una explicación o planteamiento que demuestre que la presión presumiblemente ejercida por las personas integrantes de las casillas impugnadas haya tenido un impacto determinante en el resultado de la elección y que el Tribunal local no hay tomado en cuenta.

Además, la parte actora no menciona de qué fuerza política emanaba el gobierno municipal en cuestión, ni si dicho gobierno municipal o la servidora pública involucrada mantenían alguna relación política con instancias de gobierno federal o estatal. Tampoco se evidencia si esta relación era de dominio público y si pudo haber generado presión sobre el electorado a favor de una fuerza política específica, que resultara beneficiada o perjudicada por la presencia de dichos funcionarios.

Tampoco se observa evidencia en el sentido de que, con la sola presencia en las casillas de las personas denunciadas -aun cuando estas tuviesen la calidad aducida por la parte actora- del gobierno municipal, hubiese ejercido presión a favor de algún partido de la fórmula ganadora, que fueron los que obtuvieron la mayoría de los sufragios en la casilla en comento.

Por lo tanto, la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla solo por la presencia de una persona funcionaria debe considerarse limitada. Esto es especialmente relevante si no hay evidencia de que dicha presión haya beneficiado de manera efectiva y determinante a los intereses del partido en el gobierno, en detrimento del sufragio libremente emitido y del resultado que favoreció a una opción política diferente.

Adicionalmente a las anteriores consideraciones, es de



puntualizarse que se observan otros elementos fácticos que en el contexto de la controversia restan argumentos para considerar viable la actualización de la demandada causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Unos de esos elementos, es de reiterar, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada, desde mayo de este año, **Horacio Mejía Salinas, Sandra Lilia Pedraza Cabrera, Alejandra Baltazar Rodríguez y Rufina Manríquez Bazán** ya no son servidores públicos. Aunque **Rufina Manríquez Bazán, Sandra Liliana Pérez Cabrera y Alejandro Baltazar Rodríguez** aún aparecen como servidores públicos en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto corresponde a datos de abril, antes de sus renunciaciones.

Además, de que no obran mayores elementos de prueba para tener por acreditado que las personas a las que hace referencia la parte actora eran personas funcionarias públicas el día de la jornada electoral, aunado a ello, el Tribunal local requirió al Ayuntamiento informara si diversas personas tenían dicha calidad, por lo que el órgano jurisdiccional local se allegó de los elementos necesarios de prueba para corroborar lo argumentado por la parte actora.

Así, a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local es correcta, pues no queda en evidencia que la participación de las personas referidas por la parte actora haya sido acreditada, así como determinante en el resultado de la votación

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.